

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada por Edictos publicados del 17 al 21/09/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal de 01/2016; para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de ventas, incluidos los anulados y sin uso con sus respectivos duplicados y triplicados, como también el Libro de Ventas del IVA, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Auditoría FT2 (**DAFT2**) través del Informe N° 00, sugirió la apertura de una fiscalización puntual a **NN**, debido a presuntas inconsistencias detectadas entre los ingresos declarados y documentados por la citada contribuyente.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados en la obligación IVA del periodo fiscal de 01/2016, según se desprende del cotejo efectuado entre las documentaciones proveídas por la contribuyente en la fase de investigación y la D.J. obrante en el Sistema Marangatu, situación que incidió negativamente en la liquidación del citado impuesto, por lo que la misma se hallaría en infracción a los artículos 77 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley).

En consecuencia, los auditores de la **SET** procedieron a reliquidar el tributo, del cual surgió saldo a favor del Fisco en el IVA del referido periodo fiscal.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, excluyó actividades gravadas y por ende, presentó su D.J. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN AUDITORÍA	IMPUESTO 10%
521- Ajuste IVA	01/2016	38.616.364	3.861.636

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por J.I. N° 00 del 15/12/2020 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

Dicha Resolución, fue debidamente notificada a la contribuyente en fecha 17/12/2020, sin embargo, la misma no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas. Por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 19/03/2021 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ingresos omitidos en el IVA. Sobre el punto, el **DSR1** señaló que **NN** no proporcionó durante la verificación los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, por lo que ante dicha situación, comprobó con base en las evidencias recabadas en la fase previa de investigación, que la contribuyente no declaró todos sus ingresos gravados en el periodo fiscal de 01/2016, en infracción a lo establecido por los artículos 77 y 86 de La Ley.

Dichas evidencias surgieron del cotejo efectuado entre el valor registrado en el Libro IVA Ventas y la Factura N° 00 del 20/01/2016 emitida por **NN** a favor de **XX**, con las ventas declaradas en el Formulario N° 120 IVA del periodo fiscal de 01/2016, según los cuales, la misma tuvo un ingreso gravado de G 51.136.364, sin embargo, solo declaró la suma de G 12.520.000, por lo que se confirma una omisión de ingresos por parte de la contribuyente por valor de G 38.616.364.

En vista de que el hecho denunciado no fue rebatido por la sumariada, ya que la misma no se presentó al sumario a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, confirmar la reliquidación del tributo y, por ende, el saldo a favor del Fisco.

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones. Por todo lo anteriormente expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, pues comprobó la contradicción entre sus documentos y su D.J., asimismo, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades y excluyó operaciones gravadas, por ende, presentó su D.J. con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que la contribuyente declaró ingresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que omitió consignar todas sus ventas, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en un solo periodo fiscal, los ingresos omitidos superaron el 50% del monto de los ingresos declarados, además no se presentó en el sumario a formular descargos ni a ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 215% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	3.861.636	8.302.517	12.164.153
Totales		3.861.636	8.302.517	12.164.153

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar a la misma con una multa equivalente al 215% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN